

hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; ó igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11.º La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

12.º Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los conyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hayan casado por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

13.º Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14.º Nadie podrá en lo sucesivo aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso patronato, capellanía, obra pía ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco pedrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15.º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquier otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos, ó laicales conocidos con el nombre de *manos muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16.º Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices ni impongan ni adquirieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte

de frutos ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras respousiones anuales.

Num. XII.—CIRCULAR DE 22 DE AGOSTO DE 1859.

CAPITADES DE MONJAS.—No se rediman hasta no estar cubiertos los gastos de sus conventos.—Formacion de la estadística de estos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

“Exmo. señor.—Habiendo dado cuenta al Exmo. señor presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una Estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que hayan impuesto á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Exmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios se determine del resto.

V. S. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario. [*]

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Exmo. señor presidente, para su conocimiento suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

(*) Véase el art. 18 de la ley de 12 de Julio de 1859 con su nota, pág. 60

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859.—Ocampo.—Ex no. señor Gobernador del Estado de.....

**Num. XIII.—RESOLUCION DE 5 DE
SEPTIEMBRE DE 1859.**

CONCURSOS DE SALCEDO, LOBO y Sra. Godoy.—El Juez de Distrito Blas José Gutierrez, sustancie el expediente sobre denuncia de las fincas de estos por D. Antonio Melgar y averigüe é informe si son del clero.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Pedirá vd. á la Gefatura de Hacienda de este Estado, lista de los individuos que han denunciado las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Lobo y de la Sra. Godoy para que amplien ante ese Juzgado sus declaraciones ó las noticias que tengan para asegurar que aquellas fueron de manos muertas, cuyo informe pedirá igualmente á la misma Gefatura, haciéndolo comparecer á los últimos administradores de las referidas fincas para tomar de ellos los datos de que hoy se carece sobre el particular, y sustanciará el expediente de la materia con audiencia del Promotor fiscal.

Al decirlo á vd. para los fines que se previenen, le acompaño los tres expedientes relativos á las denuncias hechas por D. Manuel A. Rojas, D. José María Melgar y D. Angel Lascurain.

Dios y Libertad. H. Veracruz, setiembre 5 de 1859.—Ruiz.—C. Juez de Distrito de este Estado, Lic. Blas J. Gutierrez.

Es copia, constante á fojas 7 del Expediente sobre denuncia de la casa núm. 131. (Casa de diligencias) por D. Angel Lascurain y Gomez y D. Manuel Muñoz.

NOTA.—Véase el anterior núm. VIII y su nota al principio.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. Con frecuencia se refieren las Disposiciones sobre nacionalizacion de bienes eclesiásticos á los *Juzgados de Distrito*, como que siendo el Gobierno el que ha repertado las obligaciones del clero por sus bienes, es á los Juzgados federales á donde deben llevarse las cuestiones emanadas de los mismos, y por lo propio así como porque el estudio no es comun, creo que es esta la ocasion de tratar de los predichos juzgados de Distrito y Circuito, dejando para vez mas oportuna hablar de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion; y con el referido objeto paso á insertar la ley orgánica de los propios tribunales, con las grandes alteraciones y modificaciones que ha sufrido.

**LEY DE 22 DE MAYO DE 1834, ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE
CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.**

“El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, (1)

Art. 1.º *Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:*

I. *El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.* (2)

HISTORIA de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (1) En la nota 10.ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 23 del tomo 1.º de esta obra, se expresaron los cambios que han sufrido estos tribunales y juzgados, que deben su existencia á la Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, que trata de ellos en las Sec. 5.ª y 6.ª de su tít. V, de las que se hablará despues.—Suprimidos en 18 de Octubre de 1841, se sustituyeron con los tribunales superiores y jueces especiales de hacienda.—Restablecidos por Decreto de 2 de Setiembre de 1846, fueron vueltos á suprimir y reemplazar del modo dicho en 19 de Setiembre 1853.—Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, corriente en las págs. 13 y siguientes del tomo 1.º expresado, tornaron á la vida con las diversas modificaciones de que oportunamente se hará mencion.—Por decreto de 23 de Noviembre de 1859, (por no existir por la revolucion promovida por los Reaccionarios la Suprema corte de Justicia), se concedieron á los tribunales superiores de los Estados las facultades de esta en última instancia de las causas civiles y criminales del conocimiento de los tribunales de circuito.—Por Decreto de 24 de Enero de 1862 (á consecuencia de la invasion francesa), quedaron suprimidos los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito de fuera de la capital, así como el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal; cometiéndose las funciones de los primeros á los tribunales superiores de los Estados; las de los Promotores fiscales, á los representantes de la hacienda del Estado, cuando esta no tenia interes, y teniéndolo, á los Gefes de hacienda; y refundiendo en la Corte de Justicia las tres Defensorias de pobres creadas por la ley de Prestsupuestos.—Por Decreto de 2 de Mayo de 1862 se declaró que los tribunales superiores de los Estados deberian conocer de los negocios de la hacienda federal, en los términos que de su hacienda propia; de modo que si en los de esta no concedian tercera instancia, tampoco la habria en aquellos.—Por Circular de 31 de Enero de 1862 se mandó que los Gefes de hacienda recibieran los Archivos de los expresados tribunales de circuito y juzgados de Distrito suprimidos.—Por Decreto de 5 de Noviembre de 1863 se derogó el de 24 de Enero de 1862, mandándose restablecer los repetidos tribunales y juzgados en los Estados en que el Gobierno lo creyera conveniente; y con efecto desde entonces poco á poco volvieron á quedar establecidos hasta la presente en que existen los que expresarán las notas siguientes:

TRIBUNAL DE MERIDA: su comprension y planta.

(2) Este circuito se declaró compuesto de Chiapas, Tabasco, Yucatan é Isla del cámen por la frac. 5.ª del art. 30 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, pág. 25 del tomo 1.º de

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca. (3)

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala. (4)

esta obra.—Restablecido el tribunal respectivo de circuito, titulado DE MERIDA por Decreto de 7 de Noviembre de 1863 para conocer en 2.ª Instancia de los negocios fallados en 1.ª por los Juzgados de Distrito de Yucatan y Campeche, comprende hoy el Circuito de los Estados de CHIAPAS, TABASCO, YUCATAN Y CAMPECHE, pues la Isla del Cármen ya no es Territorio; y su planta de empleados, conforme á la ley de Prestupuesto de Egresos de 31 de Mayo de 1869, es la siguiente:

1 Juez letrado con dotacion anual de..	2,500.
„ Promotor fiscal, que tambien lo será del Juzgado de Distrito de Yucatan.	2,000.
„ Escribano	1,200.
„ Ejecutor.....	300.
Gastos de oficio anuales.....	120.

Total..... \$ 6,120.

TRIBUNAL DE PUEBLA: (3) Es la misma comprension que le dió la planta de la citada ley de 23 de Noviembre, p.º g. 50 del expresado tomo 1.º y la que hoy conserva el tribunal de circuito de Puebla, cuya planta conforme á la citada ley de Prestupuestos de Egresos es como la anterior.

TRIBUNAL DE MEXICO: (4) El tribunal de circuito de México, está representado por la sala primera del Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, conforme á la frac. 1.ª del art. 30 de la predicha ley de 23 de Noviembre, (p.º g. 14 del tomo 1.º de esta obra), que la facultó para conocer de las terceras instancias de los negocios comunes de Tlaxcala; pero esto último no subsiste, porque ya Tlaxcala no es Territorio, sino Estado soberano, como veremos al tratar de los Juzgados de Distrito, y por lo mismo tiene su tribunal superior á quien correspondan las terceras instancias mencionadas.—Conforme al Decreto de 23 de Marzo de 1857, la misma Sala 1.ª debe conocer en 2.ª Instancia de los negocios y causas que falle en 1.ª el Juzgado de Distrito de Toluca creado por el mismo Decreto; así es que la jurisdiccion del Tribunal de Circuito de México abraza los ESTADOS DE MEXICO (que es hoy la mas pequeña fraccion del antiguo, pues Guerrero, Hidalgo y Morelos que le pertenecian como despues veremos, son Estados soberanos), GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, TLAXCALA y el DISTRITO FEDERAL.—Por último, la repetida 1.ª Sala, conforme al art. 2.º del Decreto de 2 de Marzo de 1863 que modificó el art.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro Guanajuato y San Luis, el Territorio de Colima. (5)

25 de ley de 23 de Noviembre de 1855, (que le daba tres Magistrados) se compone de cinco Ministros, siendo la planta conforme á la repetida ley de Prestupuesto de egresos la siguiente:

5 Magistrados.....	\$ 20,000
1 Fiscal.....	4,000
„ Secretario.....	3,000
„ Oficial mayor.....	2,000
2 Escribientes.....	1,000
1 Idem del Fiscal.....	500
2 Abogados de pobres.....	4,000
1 Portero.....	400
Total.....	34,900

TRIBUNAL DE CELAYA, [5] La frac. 3.ª del art. 30 de la repetida ley de Noviembre [confundiendo á Morelia con Michoacan], y su planta dán al tribunal, que indistintamente llaman “de Guanajuato y de Celaya” la misma comprension, mas el Territorio de Sierra Gorda, de cuyos negocios comunes le com-tió las terceras instancias; pero como ya no existe este Territorio, cuyas fracciones han vuelto á los Estados de San Luis, Querétaro y Guanajuato á quienes antiguamente pertenecian, y á los mismos que se incorporaron, [conforme al art. 48 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1855, agregando el Pueblo de Contepec de Guanajuato á Michoacan, la Municipalidad de Ahualulco de Zcatecas, á San Luis Potosí, y las Municipalidades de Ojo caliente y San Francisco de los Adames del mismo San Luis á Zacatecas], no existiendo, repito, el Territorio de Sierra Gorda, no subsiste el cometido narrado.—Respecto á Colima que marca la fraccion que se anota, ya es Estado soberano y no Territorio, y pertenece al Tribunal de Guadalajara, como en seguida veremos. Queda pues reducido el Circuito de Celaya, á los ESTADOS DE GUANAJUATO MICHOACAN, QUERETARO Y SAN LUIS: siendo su planta conforme á la citada ley de 31 de Mayo de 1869, la que sigue:

1 Juez letrado.....	\$ 2,500
„ Promotor fiscal.....	1,500
„ Escribano	1,200
„ Ejecutor.....	300
Gastos de oficio.....	120
Total.....	5,520

- V. *El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.* (6)
 VI. *El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California, y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.* [7]

TRIBUNAL DE GUADALAJARA: su *comprension y planta.* [6] La misma comprension le dá la frac. 4.ª del citado art. 30 de la ley de 23 de Noviembre, mas el Territorio de Colima, de cuyos negocios comunes cometi6 al tribunal de Circuito las terceras instancias; pero Colima ya figura como Estado soberano en la Constitucion de 1857, y por lo mismo, las expresadas instancias corresponden á su tribunal superior. Es, pues, la comprension del mismo Circuito hoy, la de los ESTADOS DE JALISCO, ZACATECAS Y COLIMA; y la planta del tribunal de este Circuito, con arreglo á la citada ley de 31 de Mayo la misma que la del Tribunal de Mérida, cuyo monto total es de \$ 6,120.

TRIBUNAL DE CULIACAN: su *comprension: conocimiento en negocios comunes, y su planta.* [7] Este Circuito lo denomin6 "de Culiacan" la frac. 2.ª de la repetida ley de Noviembre, [pág. 25 del tomo 1.º de esta obra], y en su planta le dá la comprension con que aun subsiste de los ESTADOS SONORA Y SINALOA Y TERRITORIO DE BAJA-CALIFORNIA; y como este aun existe como único Territorio de la República, subsiste tambien lo prevenido en la misma frac. 2.ª sobre que "conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al repetido Territorio."

Venta de Alta California.—Peñaligo de Baja California.—Su riquezaza. Por lo que hace al antiguo Territorio de la Alta California con profunda pena, es preciso decir: que por el Tratado celebrado en Guadalupe-Hidalgo [por los Conservadores D. Bernardo Couto, D. Luis Gonzaga Cuevas, y D. Miguel Altristain, comisionados de D. Manuel de la Peña y Peña, que no representaba por cierto al partido progresista], con Mr. Nicolas P. Triste, representante del Gobierno de los Estados- Unidos de América del Norte, en 2 de Febrero de 1848 y ratificado en Querétaro en 30 del siguiente Mayo; esa riquísima porcion del territorio mencionado con el de Tejas, fué vendida á los mismos Estados- Unidos en quince millones de pesos, de los que nada se aprovech6 en beneficio del Pueblo, cuyos hermanos fueron traspasados como borregos.—Respecto á la Baja California, su estado actual hace temer que tenga el resultado de la Alta, [sobre lo cual puede verse lo dicho en las págs. 179 y siguientes de la parte 1.ª de este tomo], con tanta mas razen cuanto que es codiciable la riqueza que indica el siguiente párrafo.

MINAS DE LA BAJA CALIFORNIA.—*La Codicia*, produce actualmente cien pesos por tonelada.

La Fortuna, produce doscientos pesos por tonelada.

La Prosperidad, rinde cien pesos por tonelada.

- VII. *El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.* (8)

La María, su rendimiento es de ciento ochenta pesos por tonelada.

La Mendozaña, dá cien pesos por tonelada, y se extraen cada dia diez toneladas.

Las tres primeras las trabajan operarios que venden el metal que extraen al Sr. Brooks.

Este señor trabaja las dos últimas, como parte que son del mineral "Triunfo," que tiene una grande existencia de metal. El lunes comenzaron los trabajos de a máquina, y con las economías que recientemente ha introducido en esta negociacion el Sr. Brooks, es seguro tener un éxito mas satisfactorio.

Ademas, quedan en buen estado, las minas. *San José, San Antonio, Guasave, Ocole, y San Nicolas.* Las cuatro primeras pertenecen al Sr. Ernest. La última tiene doscientos piés de profundidad.—*Del Globo.*—[Periódico oficial de Monterrey, tom. 3.º núm. 100 de 10 de Julio de 1869].

TRIBUNAL DE MONTERREY: su *comprension y planta.* [8] Suprimido el tribunal de este Circuito por el Decreto de 21 de Enero de 1862, segun queda dicho en la nota 1.ª, fué restablecido por decreto de 8 de Junio de 1864 bajo la dominacion de Tribunal de Monterrey que le di6 la planta de la repetida Ley de 23 de Noviembre de 1855 con la comprension de los Estados mismos que hoy tiene, esto es TAMAULIPAS, NUEVO LEON Y COAHUILA.—La planta de este Tribunal conforme á la ley de prestsupuesto de egresos citada, es la misma que la del de Mérida.

En cuanto á Tejas, que formaba parte del antiguo Estado de Coahuila, sabido es, que del mismo modo que hoy la Baja California, comenzó por darse en colonizacion á extranjeros, accediendo á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le concediera establecer trescientas familias en dicho feracísimo punto, á lo que accedió el gobierno de México, por haberselo prevenido el Congreso, en órden de 11 de Abril de 1823.—Por Decreto de 4 de Febrero de 1834, art. 1 al 10, fueron llamadas á colonizar tambien á Coahuila y Tejas todas las personas libres de compromisos locales en otros puntos de la República, especialmente los oficiales y soldados, señalándoles terreno; cabalgaduras, ganados y utensilios en propiedad y los auxilios para el transporte; queriéndose sin duda así no dejar como dominante ó único á la colonia extranjera, medio inútil como despues veremos.—Por otro Decreto de 11 de Abril del mismo 1834, se declaró que las colonias de Coahuila y Tejas quedaban sometidas al jefe ó jefes políticos que el Gobierno del Estado nombrara; y que luego que se hubieran repartido los solares se instalara su gobierno municipal; conforme á las leyes del mismo Estado, particular que no se cuid6 de estipular en el contrato de colonizacion de la Baja California, que es per lo mismo mas desventajoso para México.—En 1835 los extranjeros colonos de Te-

VIII. *El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.* [9]

jas, olvidando la gratitud que debían á México, [como es mas posible que la olviden los de Baja California para unirse á la Alta ó sea San Francisco California que es su vecino peligroso] se alzaron con la parte riquísima del territorio nacional en donde se les habia dado abrigo, en mala hora: sostuvieron formal campaña con el ejército de la República mandado por D. Antonio Lopez de Santa-Anna y D. Vicente Filisola, durante la cual sufrieron serias derrotas, y acaso (por entonces) habrían sucumbido, sin la impericia del espresado Santa-Anna, sobre cuyos torpes hechos en aquel período de desaciertos se ha dicho algo en la nota 5.^a de la ley de 15 de Setiembre de 1857 [pág. 96 y siguientes del tomo 1.^o de esta obra. — Favorecidos los tejanos por las influencias y auxilios de la república de los Estados-Unidos del Norte, como á su vez, no es difícil lo sean los colonos de la Baja California, continuaron ventajosamente en su rebelion, hasta lograr que por el malhadado tratado de Guadalupe de que se habló en la anterior nota 7.^a, que México los reconociese como parte de dicha República, de la que hasta hoy forman un Estado, que ya ha sido rebelde tambien á Washington, y que solo por la fuerza figura en la Union.—¡Ojalá! que la Baja California no tenga igual resultado para México, arrastrando en su desercion los ricos Estados de Sinaloa y Sonora tan colmados y tan escasos de poblacion!

TRIBUNAL DE DURANGO: su comprension y planta.—**NUEVO-MEXICO** ha pasado á poder de la Republica Norte Americana por gracia de los Conservadores, cuyos males al Pais se indican así como los de los últimos tratados con el Norte y con sus nacionales.

[9] En la planta de la repetida ley de 23 de Noviembre se dan por comprension al tribunal de Circuito de Durango los ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA que hoy conserva y su planta conforme á la predicha ley de 31 de Mayo de 1869 es la siguiente:

1 Juez letrado.....	\$ 2,500
„ Promotor fiscal.....	2,000
„ Escribano.....	1,200
„ Ejecutor.....	300
„ Gastos de oficio.....	120
Total.....	6 120

En cuanto al antiguo Territorio de Nuevo-México, con gran parte de los Estados fronterizos fué vendida á los Norte-Americanos en veinte millones de pesos, parte por el execrable tratado de Guadalupe, de que se habló en la nota 7.^a y parte por D. Antonio Lopez de Santa-Anna, Jefe del bando Conservador (por medio de sus comisionados D. Manuel Diez de Bonilla, D. José Salazar Harregui [comisario imperial despues] y D. José Mariano Monterde, por el tratado que estos celebraron en 30 de Diciembre de 1853 con el Plenipotenciario Norte-Améri-

cano Mr. James Galsden, infamísimo convenio que entre numerosos graves males eximió al Norte de las obligaciones del art. 11.^o del referido tratado de Guadalupe y del art. 33.^o del concluido en 5 de Abril de 1831, consistentes en *contener por la fuerza las incursiones de los salvajes á México, y de escarmentarlos cuando no pudiese prevenirlas;* y de este modo se le facilitó el medio de deshacerse de los numerosos bárbaros de su territorio, con solo perseguirlos en él, empujándolos al nuestro, en donde han hecho y hacen estragos horribles.

Bastarian este criminal tratado y el anti-patriótico de Guadalupe Hidalgo, criaturas de los Conservadores ó Reacciones, y de algunos de sus aliados del *justo medio* para valorizar el patriotismo de sus autores, si no hubiera venido á realizarlo de un modo evidente la intervencion francesa con todos sus horrores y el llamado Imperio, invocada la una y levantado el otro por esos mismos hombres á quienes la descarada *Voz de México*, el muerto *Fénix ó Pájaro Verde*, y otros periódicos de *La Sociedad Católica*, osan llamar patriotas y honrados, enalteciendo sus traiciones. ¡Quiera la suerte que no llegue el día en que algun otro escritor tan independiente como yo, tenga noticia para ocuparse de los hombres del partido liberal en los términos duros pero justos en que lo hago al recordar los autores de las pérdidas del territorio nacional y de las vidas é intereses de sus defensores!

Verdad es que el Tratado que en 1858 celebró el C. Melchor Ocampo por el C. Benito Juárez con Mr. Mac-Lane Ministro del Norte, era gravosísimo y sumamente peligroso para México, por la cesion á perpetuidad del derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec: por la exencion de toda clase de derechos á efectos y mercancías que pasasen por dicho istmo: por la autorizacion para introducir fuerza del Norte para seguridad de personas y bienes que pasasen por las rixtas del propio istmo: por el derecho de tránsito de tropas, abastos militares y pertrechos de guerra desde Guaymas hasta el rancho de Nogales ú otro punto de la frontera cerca del 111.^o grado Oeste de la longitud de Greenwich, sin pagar mas que la mitad de los derechos comunes: por la cesion ó perpetuidad (con iguales exenciones) del derecho de vía y tránsito (excepto para tropas y pertrechos) al través del territorio mexicano desde Camargo y Matamoros ú otro punto de Rio grande en Tamaulipas, por vía de Monterey hasta el punto de Mazatlan, y desde los espresados Rancho de Nogales ó grado 111.^o por la vía de la Magdalena y Hermosillo en Sonora hasta Guaymas, etc.; no recibiendo en recompensa de tan asombrosas y amenazadoras concesiones México, sino cuatro millones de pesos; dos en efectivo, y dos aplicables á reclamaciones de los Norte Americanos por perjuicios y daños sufridos; siendo uno de los mayores peligras para nosotros la autorizacion acordada al Norte en caso de que por la guerra civil no se pudieran cumplir las estipulaciones del tratado, pues entonces podia aquel intervenir con fuerza armada para ayudar al Gobierno á sofocar la discordia, pagando este los gastos de la intervencion en nuestras contiendas de familia; pero por fortuna no solo la prensa reaccionaria por espíritu de oposicion, sino la liberal por patriotismo, y los hom-

Art. 2.º *El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estén en mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.* [10]

bres mas prominentes del progreso atacaron el descomunal convenio, con cuyos autores no se mancomunaron, y por otra mayor fortuna las cámaras de Washington tampoco concedieron su aprobación al referido Tratado, que quedó solo como punto de la historia de los errores sin consecuencia.

No ha sido así con el Convenio de colonización de Baja California de 30 de Marzo de 1864, [pág. 179 de la 1.ª parte de este tomo], que como queda dicho en las notas 7.ª y 9.ª, puede privar de ese rico Territorio á la República; pero aún no la ha privado de él, y puede evitarse este resultado con medidas energicas, aunque tal vez costosas.

Error de consecuencias tambien muy deplorables es el del Tratado sobre reclamaciones de Ciudadanos de México y de los Estados- Unidos del Norte, que corre en el pág. 89 del tomo 3.º de esta obra, por la razon que, prescindiendo de varias otras, allí se apunta, esto es, porque la comision que representa los intereses de los desgraciados hijos de la débil México, desempeña su representacion dentro del territorio de la poderosa República de la Union, cuya influencia omnipotente será eficaz sobre nuestra comision, que es fuerza se intimide y ceda ante las exigencias de los reclamantes americanos, que resguardados por su gobierno y gestionando en su país, han de aprovechar tales ventajas; en tanto que los reclamantes mexicanos, sin contar con el prestigio de su gobierno por estremadamente débil, tiene que ir á hacer sus gestiones á un país en donde no se tiene consideracion por ellos, y en donde hay que hacer gastos de entidad si van personalmente lo mismo que si se valen de apoderados, que sobre que jamas harán prevalecer un derecho contra su nacion, cobrarán enormes honorarios.—Hay otros errores en los últimos tratados celebrados en nuestros dias, pero de seguro, que no llegan á la categoría de crímenes, y menos aún del tamaño de los de los tratados celebrados por los reaccionarios, no obstante lo cual, habria sido mejor que no se hubieran cometido, para no verme precisado á indicarlos aquí, en comprobacion de mi imparcialidad.

TRIBUNALES DE
CIRCUITO: puntos
de su residencia.
— Desproporcion
en sus dotaciones.
— Justificacion de
gastos de oficio.

(10) Quedan establecidos ya segun aparece de las notas anteriores, en las ciudades de las que toman su nombre, excepto el tribunal de Culiacán, que por gestion hecha por el autor en 1866, siendo Presidente del mismo, permitió el Gobierno, que quedara establecido en el puerto de Mazatlan, en donde aun subsiste, por tener mas fáciles comunicaciones, mayor poblacion y recursos y ser el mismo puerto superior á la remota ciudad de Culiacan, antigua capital del Estado de Sinaloa. Al comparar las dotaciones de las plantas de los espresados tribunales, se palpa la ignorancia del legislador sobre las circunstan-

Art. 3.º *En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaria respectiva el arrendamiento de la casa*

cias de los diversos lugares y trabajos del despacho, porque si hubiera dado la ley de presupuestos un Congreso compuesto de personas de conocimientos prácticos, no habria, por ejemplo, igualado la planta del tribunal de Monterey con las de Durango, Mérida y Puebla, en donde sobre ser mas cómodos los recursos de la vida, no hay iguales labores que en el espresado Monterey. Esta observacion se hará mas palpable cuando hablemos de los juzgados de Distrito.

Por término de esta nota, supuesta la necesidad de haber traído á colacion las plantas hé aquí la siguiente

Circular de la Tesorería general, de 15 de Octubre de 1868.—Gastos de oficio: su justificacion.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á V. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano Ministro de Justicia que á la letra dice:

“Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder judicial lo que sigue:—“Se ha impuesto esta Secretaría del oficio de V. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á V. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene V. comprobada, pide vd se comuniqué á la espresada Tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas para hacerle á V. el cargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.—En contestacion manifiesto á V. que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se espresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido antes de dicho acuerdo; ademas, siendo V. como es, solamente un conducto para la presentacion de las cuentas, no puede hacérsele cargo personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como con esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por V. en la comunicacion que contesto.—Y lo trascibo á V. por acuerdo del C. Presidente, para su conocimiento y fines consiguientes.”

Comunicólo á V. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—

que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios. (11)

Art. 4.º *Entretanto se realiza la conveniente division del Distrito, se tendrá*

Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....”

[11] En aclaracion á este artículo se publicó la siguiente disposicion:
Circular de la Tesorería general de 30 de Diciembre de 1868.—Solo se conceden \$ 200 para útiles á los Tribunales de Circuito, (y no á los Juzgados de Distrito) cuando son de nueva creacion..

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2.ª—Circular núm. 99.—En supremá orden de 24 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

“El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—“Dí cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion cuarta de esa Secretaría se sirve V. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á V. el C. Gefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el C. Juez de Distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la cantidad de \$ 200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el C. Presidente se diga á vd, á fin de que lo comuniqué al C. Gefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta del Juez de Distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior, autoriza el gasto de \$ 200 para compra de muebles de los Juzgados de Distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3.º de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma indicada á los Tribunales de Circuito de que trata ese artículo, y no á los Juzgados de Distrito, de los que se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma á los primeros mas que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los Tribunales de Circuito de nueva creacion, que no teniendo ninguna de estas calidades el Juzgado de Distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña.”

Lo comunico á V. para su conocimiento y fines espresados manifestándole que esta resolucion es general para todos los Jueces de Distrito de la Federacion.”

Trasládolo á V. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—M. P. Izaguirre — Ciudadano Gefe de Hacienda del Estado de.....”

por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion. [12]

ESTADOS de la (12) En la actualidad los Estados soberanos son los 23 si-
Federacion: son
27. guientes que aparecen en el art. 40 de la Constitucion de 5 de

Febrero de 1857:

Aguascalientes.	México.	Sonora.
Colima.	Michoacan.	Tabasco.
Chiapas.	Nuevo-Leon y Coahuila.	Tamaulipas.
Chihuahua.	Oaxaca.	Tlaxcala.
Durango.	Puebla.	Veracruz.
Guanajuato.	Querétaro	Yucatan.
Guerrero.	Sán Luis Potosí.	Zacatecas.
Jalisco.	Sinaloa.	

Algunos de estos 23 Estados se han fraccionado como lo habia sido antes de la Constitucion el de México, del que era parte el de Guerrero, con Nuevo-Leon y con Yucatan de los que se segregaron las porciones que hoy son Estados y llevan los siguientes nombres:

Hidalgo.

Morelos.

Coahuila.

Campeche.

De manera que por total son los Estados de la Federacion 27, debiendo llegar á 28, el dia en que trasladándose de México á otro punto los Poderes supremos, pueda erigirse el “Estado del Valle de México” numerado en el citado art. 43 constitucional con el territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal [la que queda designada en la pág. 102 del tomo 3.º de esta obra] segun espresa el art. 46 de la misma Carta.

Los Decretos que criaron los cuatro últimos Estados cuya comprension es fuerza conocer, son los siguientes:

Decreto de 29 de Abril de 1863.—Ereccion del Estado de Campeche.

“Benito Juarez, Presidente constitucional etc, sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. único. El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica lo ereccion del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y G.bernacion.,,

Decreto de 26 de Febrero de 1864.—Ereccion del Estado de Coahuila

“Benito Juarez, etc. etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Estado de Coahuila reanume su carácter de Estado libre y so-